

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00704-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante Rosa Londoño Duque interpuesta por Julián Andrés Londoño Giraldo en representación de su padre Pedro Claver Londoño Duque hermano de la causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00704-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá informarse en la relación de bienes cuál es el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, de dónde se obtuvieron sus linderos y descripciones y aportar copia de dichos documentos, los que conforme a lo indicado en sus certificados de tradición corresponden a la E.P. 1551 del 8 de septiembre de 1952 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales para el FMI 100-70543 y a la sentencia que impartió la aprobación del trabajo de partición de la sucesión de María Ismenia Duque de Londoño o en su defectos en algún otro título escriturario inscrito en la matrícula inmobiliaria del FMI 100-73742.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

La providencia se fija en Estado No. 190 del 28/10/2021. Lfc.

2. En ese mismo sentido y respecto al inventario y avalúo del inmueble identificado con FMI 100-70543, para el Despacho no es claro que la porción que corresponde a la causante es del 17.55%, pues al parecer está se determinó sobre la base del 100% del inmueble sin consideración de la venta parcial realizada por Luis Eduardo Londoño Hoyos a Teresa Londoño de Duque de “14 varas de frente por 29 de centro” sin que dicha venta diera lugar a la apertura de un folio aparte. Razón por la que deberá aportar la totalidad de los títulos de adquisición del inmueble que permitan acreditar el porcentaje a su favor o en su defecto una certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en tal sentido.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección física para efectos de notificación de física y electrónica según corresponda de los herederos conocidos. No sobra indicar que los envíos físicos deberán contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Sobre este punto es importante advertir que para el Despacho no es suficiente la manifestación que se hiciera respecto al cuidado que ejerce María Consuelo Londoño Duque de algunos de sus hermanos para que les sea remitida la copia demanda o incluso sean notificados a su correo electrónico, pues dicha dirección electrónica no fue suministrado por los mismos y no es de su uso personal, por lo que a éstos deberá remitírseles la demanda y su subsanación de forma física e individual a efectos de dar cumplimiento a la normativa en mención. Desde ya se informa que no se aceptará consecuentemente su notificación electrónica al email de su hermana María Consuelo, a menos que los mismos autoricen su notificación a dicha dirección electrónica.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el demandante el correo electrónico de José Jairo Londoño Duque, Luz Nancy Londoño Duque, José Fernando Londoño Duque y Pedro Londoño Giraldo y de contar con pruebas de ello aportarlas.

5. Deberá aclarar por qué no se informó sobre los herederos de José Gustavo, Carlos Emilio y Román Elías, posibles hermanos de la causante, a efectos que comparezcan a la sucesión, o en su defecto de no tener hijos su porción sea asignada a los hermanos sobrevivientes.
6. En ese mismo sentido, deberá aclarar quién es Jorge Duque Hoyos, quien pareciera ser hermano de la causante sin que concuerden sus apellidos, y de ser así informar sus datos o de los herederos que le sobrevivan interesados en la sucesión de la causante.
7. Deberá informar si en la actualidad el señor Luis Ángel Londoño Duque ya cuenta con un nuevo curador y quien representa sus intereses, informando su nombre, número de identificación y direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
8. Por último, deberá corregir la competencia para conocer del asunto, toda vez que la norma citada en dicho acápite no existe.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante Rosa Londoño Duque interpuesta por Julián Andrés Londoño Giraldo en representación de su padre Pedro Claver Londoño Duque hermano de la causante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a José Orlando Buitrago Gómez portador de la T.P. 118.395 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17994f510987a6e1fa20b1e82f0b121b1256c3bbfa21a70c6b2f43dec32ce1eb

Documento generado en 27/10/2021 03:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>